

ARTÍCULO 14. DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Concordancias: arts. 13 CADH; art. 75 inc. 22 CN.

SEBASTIÁN SCIOSCIOLI (781)

El derecho de rectificación o respuesta puede ser entendido, en principio, como una limitación a la libertad de expresión en los términos de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, tal como se ha explicado en el comentario al artículo 13 de esta Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 7/86 del 29 de agosto de 1986 se expidió sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta en los siguientes términos:

1. El artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que de conformidad con el artículo 1.1, los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
2. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2° de la Conven-

(781) Abog. Mg. (UBA).

ción, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

La Corte Interamericana no se pronunció sobre el posible contenido de la legislación interna, pues a este respecto afirmó que “si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación o interpretación de las leyes internas de un Estado Miembro la Corte carecería de competencia para emitir su opinión”. Esta expresión motivó una de las dimensiones de análisis más interesantes en este aspecto que se vincula estrechamente con la necesidad de precisar de qué modo debe ejercerse el derecho de rectificación para no causar menoscabo alguno a la libertad de expresión. En efecto, y de acuerdo con lo señalado, la Corte Interamericana es de opinión que los mecanismos relacionados con la operatividad y los alcances de la rectificación o respuesta constituyen atribuciones propias de los Estados partes de la Convención, y que por lo tanto, aquellas pueden ser ejercidas dentro de un margen razonable, si bien dentro de los límites señalados dentro del párrafo primero de este apartado.

La incorporación al derecho positivo argentino fue objeto de ciertas resistencias no sólo por parte de los medios de la comunicación social en general, sino también de parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que puede observarse del análisis de los primeros casos que sobre este tema llegaron ante sus estrados (782).

No fue sino hasta 1992, en la sentencia recaída en el caso “*Ekmekdjian c/ Sofovich, Gerardo y otros*” (783) en donde la Corte Suprema hizo lugar a la respuesta del actor, al otorgar el derecho a quien alegó sentirse ofendido en sus sentimientos religiosos — aunque no había sido aludido él expresa ni implícitamente en la opinión emitida — a partir de los dichos de un escritor expresados en un programa de televisión acerca de figuras de importancia en la religión católica. La Corte Suprema entendió no sólo operativo el derecho, y por ende, jurídicamente exigible, sino que también estableció una serie de reglas vinculadas a la naturaleza del derecho y al modo en que debía ser ejercido:

1. El derecho de respuesta o rectificación tiene por finalidad la aclaración, gratuita e inmediata frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de una persona en los medios de comunicación social que los difundieron. En cuanto a su encuadre jurídico no se requiere ánimo de calumniar o de injurias, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva. No se trata de la querrela por

(782) Véase CSJN, *Sánchez Abelendea R. c/ Ediciones de La Urraca, S.A. y otro*, del 1988, Fallos: 311:2553 y *Ekmekdjian, Miguel A. c/ Neustad, Bernardo y otros*, 1988, Fallos: 311:2497.

(783) CSJN, *Ekmekdjian*, 1992, Fallos: 315:1492.

calumnias o injurias, ni la acción por reconocimiento de daños y perjuicios.

2. Se trata de un derecho subjetivo de carácter especial y reconocimiento excepcional que requiere, para habilitar su ejercicio, una ofensa de gravedad sustancial, es decir, no una mera opinión disidente con la sostenida por el afectado, sino una verdadera ofensa generada en una superficial afirmación sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental.
3. Su efecto reparador alcanza al conjunto de quienes pudieron sentirse con igual intensidad ofendidos por el mismo agravio, en las condiciones que el legislador —o el juez, en su caso— estime prudente considerar a los efectos de evitar que el derecho reconocido se convierta en un multiplicador de respuestas interminables.
4. La repuesta o rectificación no admite su procedencia en los supuestos de opiniones políticas o electorales.
5. El espacio que debe ocupar la respuesta no debe exceder del adecuado a su finalidad, y en modo alguno debe ser necesariamente de igual extensión y ubicación que el que tuvo la publicación inicial; lo que debe ser interpretado en un contexto de razonabilidad y buen fe, pero evitando una interpretación extensiva del instituto que afecte el regular ejercicio del derecho de información.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, inserto el texto de la Convención en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución, la Corte Suprema volvió a sostener la constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta en el caso “*Petric*” (784), ratificando con mayor énfasis su operatividad y adoptando la regla según la cual aunque no es procedente la rectificación cuando se trata de la emisión de opiniones ideológicas o políticas si es admisible si se expresan “hechos y actividades de trascendencia política”. Esta diferencia esbozada por la Corte Suprema es, sin embargo, de límites muy difusos y requerirá eventualmente de una mayor precisión en sus próximos pronunciamientos sobre el tema (785).

Pese a que el derecho de rectificación o respuesta ha encontrado su operatividad pretorianamente, no existen hoy dudas en el derecho argentino sobre su vigencia e importancia como medio fundamental para asegurar el restablecimiento del equilibrio en la información y favorecer a una adecuada

(784) CSJN, *Petric, Domajoc Antonio c/ Diario Página 12*, 1998, Fallos 321:885.

(785) GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *El derecho de rectificación o respuesta en la opinión consultiva 7/86: entre la dimensión personal y la dimensión social*, en BIDART CAMPOS, GERMÁN y PIZZOLO CALOGERO (H) (Coordinadores), *Derechos Humanos. Corte Interamericana, op. cit.*, pág. 489.

formación pública indispensable para la promoción de la pluralidad de opiniones y el fortalecimiento de la información veraz.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

1. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723